--- TRELEW, de agosto del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 91 contra la providencia de fs. 90, concedido a fs. 92, fundado que fuera mediante memorial de fs. 93/94vta, corrido traslado del mismo a fs. 95 no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I. El juez de grado, en respuesta al pedido de anulación de todos los actos procesales posteriores a la publicación de edictos realizados sin la intervención del síndico en la presente causa, resuelve rechazar in límine el planteo de nulidad toda vez que el mismo fue articulado una vez que el juzgado reencausa el proceso ordenando la citación del síndico, a la vez que no indica los perjuicios concretos sufridos para la declaración de la nulidad. Asimismo, añade que la demandada sabía de la apertura del concurso desde el 24 de marzo de 2009 habiendo consentido desde esa fecha todos los actos procesales realizados a partir de fs. 52, los que tuvieron lugar sin la intervención del síndico, la que nunca se solicitó ni advirtió al tribunal al respecto deviniendo el planteo en extemporáneo.----------

---II.- A fs. 93/94vta. al expresar agravios la apelante destaca que el juez de grado reconoció que no se dió intervención al síndico. Sostiene que en dicha oportunidad señaló que la Ley 24522 no prevé la nulidad por falta de citación del Síndico, ignorando el texto legal. Aduce que esta Alzada se ha expedido al respecto transcribiendo parte del texto del pronunciamiento dictado en autos “B. d. C. S.A. c/ C., E. L. s/ Ejecución Hipotecaria” (Expte. 47/1997) s/ reconstrucción (Expte. 135 – Año 2006). En dicho precedente se citan pronunciamientos dictados por ambas Salas de este Cuerpo que establecen el criterio por el cual señalan que el síndico es parte necesaria en aquellos juicios de contenido patrimonial contra el concursado que se encuentran excluídos del fuero de atracción –los que tramitan ante el juzgado de origen- y que la falta de su intervención con posterioridad a la última publicación de edictos, es un vicio que debe sancionarse con la nulidad, toda vez que si bien el art. 21 no establece las consecuencias de su falta de intervención se concluye que se trata de una nulidad de carácter implícito ya que no es necesario que esté expresada en la ley, ya que se trata de una nulidad sustancial pues está dispuesta por la norma de fondo.------- Añade, que el juez a quo ignora que el proceso concursal tiene un rito y que el art. 278 de la Ley 24522 prevé la aplicación de las normas procesales locales sólo en cuanto no esté expresamente dispuesto por la ley. Puntualiza que la ley concursal no impone en ese aspecto absolutamente ninguna obligación a cargo del concursado a excepción de las que ella manda, y dado el trámite procesal realizado puede suponerse “erga omnes” que las cumplió.---------- III.- Conforme ha expresado agravios la apelante, cabe señalar que la teoría de las nulidades del acto jurídico es de carácter general a todo el ordenamiento jurídico. Pero dejando a salvo ciertas nociones esenciales y comunes, las soluciones tienen vida

autónoma y son específicas a cada rama del derecho.----------
--- En tal contexto las nulidades procesales no se rigen por los principios propios del Derecho Privado pues los conceptos no son equivalentes y difieren en cuanto a sus efectos. Así es que, mientras en el ámbito civil los actos afectados de nulidad absoluta no producen ningún efecto, ésta puede ser declarada de oficio y no admite confirmación, en el Derecho Procesal producen sus efectos mientras la nulidad no sea declarada, y pueden ser confirmados expresa o tácitamente por la parte a quien afecta, si ésta no reclama en tiempo su reparación.----------
--- Y es bajo la órbita de la normativa que regula las nulidades de los actos procesales que el juez de grado resuelve el planteo de nulidad de la concursada, con fundamento en el principio de trascendencia en cuanto no se invoca el perjuicio sufrido y del principio de convalidación ante la conducta pasiva de la demandada-concursada que no denunció en autos la declaración de apertura del concurso.----------
--- Sin embargo la nulidad planteada exhibe características que exceden el ámbito procesal para introducirse en el ámbito de las nulidades regidas por el derecho sustancial. En efecto el art. 21 de la LCQ establece una formalidad de carácter sustancial cual es la participación necesaria del síndico y como todas las normas integrantes de dicho cuerpo legal es de orden público.----------
--- Esta circunstancia admite que este tipo de nulidad sea declarada de oficio, a diferencia de las nulidades procesales que aún cuando otorgan esta prerrogativa al juzgador lo condicionan a que el acto no haya sido consentido (art. 174 primer párrafo Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, antes art. 172, primer párrafo C.P.C.C.). La declaración de nulidad de oficio está admitida en el art. 1047 del Código Civil, y debe reunir dos requisitos para su procedencia, que el acto sea de nulidad absoluta porque afecta el interés general, y que la nulidad sea manifiesta, es decir debe surgir directamente del instrumento que comprueba el otorgamiento del acto, como ocurre cuando el acto no cumple con la forma exclusivamente ordenada por la ley (Conf. Belluscio, Augusto César “Declaración de oficio de la nulidad” ED 95-785).----------
--- Si bien la ley de Concursos no consagra expresamente la nulidad de las actuaciones ante la falta de intervención del síndico, ello no es óbice para su declaración a tenor de la disposición del art. 1037 del C. C., que admite que pueda resultar tácitamente de una prohibición legal incumplida o de una condición que la ley exige. De modo que, cuando estamos ante un supuesto de vicio manifiesto, comprobado el mismo el juez se limitará a declarar su existencia y por ende a invalidar el acto. Así es que en todos los casos en que baste una mera comprobación del vicio podemos decir que la solución al problema la tenemos a priori y no existirá ninguna duda respecto de cual será la decisión del juzgador. (Conf. Revista Jurídica de San Isidro –Doctrina “El art. 1051 del Código Civil,

la clasificación de la nulidades y la protección a la buena fe", Ed. Astrea, Enero-Diciembre 1979-1980, pág. 15).----------

--- Que habiendo sido consultadas las publicaciones del Boletín Oficial, la declaración de apertura del concurso de M. B. S.R.L. fue publicada desde el 16 de mayo del 2009 al 22 de mayo del 2009, de modo que corresponde declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas con posterioridad a la última de las fechas citadas que fueron realizadas sin la intervención del síndico, esto es a partir del llamado de autos para sentencia dispuesto a fs. 59 dictado en fecha 26 de mayo del 2009. Esta publicación tiene por finalidad notificar a todos los acreedores de la apertura del concurso para que tengan ocasión de hacer valer sus créditos ante el juez del concurso, o procedan del modo que establece la ley para cada tipo de acreedor, teniendo en cuenta los efectos que aquélla produce sobre la futura administración del concursado. Y es tal la importancia que le brinda la ley concursal que su falta de publicación en plazo legal se sanciona con el desistimiento del pedido de concurso (art. 30 LCQ). Así es que siendo esta la vía para anoticiar a los acreedores de la declaración de apertura del concurso preventivo de la demandada, ninguna responsabilidad cabe sobre esta última, en relación al anoticiamiento en cada uno de los procesos en los que es demandada.--------

---------- Es que la manifestación del vicio no quiere decir que resulte del título mismo, del instrumento material que contiene el negocio o asunto sino que más bien significa que aparece manifiesto para el juzgador con objetividad, y sin que sea menester de su parte valoración de hechos, es decir el juez se limitará a un mero control de legalidad y subsumirá el caso concreto en la prohibición legal. (Conf. C. 4ta.Civ. Circ. 1ra. Mendoza, 26/5/1995, "Vallejo de Disparte, Beatriz v. Samuel Vallejos", el Dial clave MC221C, cit. por Marcelo J. López Mesa "Código Civil y Leyes Complementarias anotados con jurisprudencia, Ed. Lexis Nexos, Tomo II, pág. 285).----------

--- Ello así porque conforme autorizada doctrina la finalidad de darle participación al síndico en el proceso es para supervisar las actuaciones procesales del concursado, y si en el cumplimiento de esa actividad el síndico nota que el deudor, a través de su actuación procesal intenta realizar o realiza actos prohibidos en perjuicio de los acreedores, podrá solicitar al juez del concurso que separe al concursado de la administración de su patrimonio (arg. arts. 16 y 17 LCQ.). Su falta de participación del síndico constituye un vicio de tal gravedad que atenta contra el orden público, lo que impide su convalidación, y justifica la intervención del poder jurisdiccional.----------

--- Cabe apuntar, que en este mismo sentido, se han expedido las Salas que integran este Cuerpo, conforme lo expresara el apelante, señalando que la participación necesaria del síndico en juicios como el que aquí nos ocupa constituye una exigencia legal y su incumplimiento no puede sino conducir inexorablemente a la nulidad de las actuaciones cumplidas sin dicha intervención sindical, destacándose especialmente que el síndico actúa en interés de la ley es decir en resguardo del interés público. (SDC

Nro. 029/09, Sala A). Por su parte esta Sala en SDC Nro. 31/09 señaló con cita de Liliana T. Negre de Alonso, (“Reformas a la ley de concursos Ley 26086”, Rubinzal Culzoni Editores, 2006, págs. 158/159 y 160 respectivamente) que el síndico no es representante del deudor ni de los acreedores, la competencia del síndico es originaria, sus poderes son originarios, los recibe de la ley no de un sujeto del proceso para concluir que la falta de intervención del síndico con posterioridad a la última publicación de edictos es un vicio que debe sancionarse con la nulidad.----------

--- Por lo expuesto, habiéndose dictado sentencia definitiva y posteriormente practicado liquidación de las sumas a las que fue condenada la concursada, la que fue aprobada a fs. 74, en fecha posterior a la última publicación en el Boletín Oficial de la apertura del concurso preventivo de la demandada, actos procesales que se realizaron sin la intervención del síndico del concurso, corresponde revocar el decisorio de fs. 90 en todas sus partes y declarar la nulidad de las actuaciones a partir de fs. 59.----------

--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, ----------

--- **RESUELVE:** ----------

-- I. Revocar el decisorio de fs. 90.----------

-- II. Declarar la nulidad de las actuaciones a partir de fs. 59.----------

-- III. Sin costas, por tratarse de una resolución dictada de oficio (art. 68 C.P.C.C. y su doctr.).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

cg

.